



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

SENTENCIA N° 16/24

En la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, a los seis días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, se reúnen en la Sala de Audiencias del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná sus integrantes, los Dres. Noemí Marta Berros, Lilia Graciela Carnero y Roberto M. López Arango -bajo la presidencia de la primera de los nombrados-, asistidos por la Sra. Secretaria del Tribunal, Dra. Dana S. Barbiero, para suscribir los fundamentos de la sentencia dictada en la **causa N° FPA 7.643/2023/TO1** caratulada “**ROJAS ÁVALOS, s/Infracción Ley 23.737 (art. 5 inc. c)**”, cuyo veredicto se adelantara el pasado 25 de abril del cte. (fs. 317/318).

En la audiencia plenaria intervino como representante del Ministerio Público Fiscal, el **Sr. Fiscal Ad Hoc, Dr. Dardo Barreto**, mientras que en la defensa técnica de la imputada **ROJAS ÁVALOS** actuó el **Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Mauricio G. Zambiazco**.

I). La imputada

La presente causa se sigue a **ROJAS ÁVALOS**, de nacionalidad paraguaya, sin sobrenombre o apodo, C.I. N° , nacida el 26 de diciembre de 2004, en la localidad de Rosario Guavirá, Depto. Caazapá, República del Paraguay, de 19 años de edad, de estado civil soltera, no vive en pareja, no tiene hijos, con estudios secundarios incompletos (hasta 1er. año), empleada de una peluquería-bar y ejercía la prostitución, hija de (no la reconoció) y de , con último domicilio real en Ciudad Nueva, km. 7, Ciudad del Este, República del Paraguay y alojada en la Unidad Penal N° 6 de Paraná, Entre Ríos.

La procesada expresó que no padece de ninguna enfermedad que le impida entender lo que sucede en la audiencia.

II). La imputación

De conformidad al requerimiento fiscal de elevación a juicio obrante a fs. 198/215 vto. e incorporado por lectura al debate en la oportunidad del art. 374 del CPPN, se le imputa a **ROJAS ÁVALOS** la autoría del delito de **transporte de estupefacientes**, figura prevista y reprimida por el **artículo 5°, inciso “c” de la ley 23.737**.

Ello, toda vez que el día **2 de septiembre de 2023**, aproximadamente a las 09:30 hs., el vehículo de transporte público de pasajeros de la empresa



comercial “Vía Bariloche S.A.”, dominio AD-632-KV, procedente de Puerto Iguazú (Misiones) y con destino final en la Terminal de Retiro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, fue interceptado -en el marco de un operativo público aleatorio de prevención y control- por personal del Escuadrón 4 “Concordia” Sección “Núcleo” de Gendarmería Nacional Argentina, en el puesto caminero ubicado en el km. 240 de la RN N° 14, intersección con la RN N° 18, Colonia Yerúa, departamento Concordia, provincia de Entre Ríos, en el que **Rojas Ávalos** viajaba como pasajera.

Fue, en el marco de dicho procedimiento, que se detectó sobre la butaca N° 37, ubicada en la ventanilla de la plata alta, una campera de color bordó (perteneciente a **Rojas Ávalos**), que al intentar moverla presentaba un peso que no coincidía con sus características y de la que se extrajeron dos (2) paquetes rectangulares compactos, envueltos en cinta color verde, uno en cada manga, que contenían sustancia estupefaciente.

Por orden del Juzgado Federal de Concordia, se procedió a realizar la prueba de narcotest sobre el material hallado, el que arrojó como resultado que se trataba de **clorhidrato de cocaína**, con un peso total de **2.069,91 gramos**. Se secuestró, además, un (1) pasaje, dos (2) tickets pegados al dorso, un (1) ticket tirado en el piso de la butaca N° 37, un (1) ticket que iba colocado en una mochila negra, un (1) pasaje de la empresa “Expreso Paraguay” con origen en la terminal de ómnibus de Ciudad del Este y destino Puerto Iguazú, un (1) teléfono celular marca iPhone modelo 6, color rosa IMEI 359486085169488, tarjeta SIM sin datos, sin tarjeta de memoria, un (1) chip de la empresa TIGO N° 8959504101631539125, un (1) cable USB para iPhone y la campera color bordó.

III). La discusión final

Luego de recepcionada la prueba, en la etapa de discusión final (art. 393, CPPN), las partes dejaron formulados sus respectivos alegatos críticos.

III.1). El alegato acusatorio

El **Sr. Fiscal Ad Hoc, Dr. Dardo Barreto** dio comienzo a su alegación crítica manifestando que, luego del debate oral, el órgano acusador tiene por probado el hecho y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ocurrencia. Se acreditó -dijo- que, el 02/09/2023, en un procedimiento de control vehicular aleatorio, que tuvo lugar en la RN 14, km 240, en su intersección con la RN 18, en Puerto Yerúa, personal de GNA detuvo la marcha del ómnibus de la empresa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

“Vía Bariloche S.A.” proveniente de la localidad de Puerto Iguazú y con destino a la terminal de Retiro en CABA. Que primeramente se hizo descender a los pasajeros y, durante el procedimiento de control del interior del vehículo, sobre la butaca N° 37, penúltima del lado izquierdo de la planta alta del colectivo, se halló una campera color bordó que registraba un peso inusual y un cable USB para iPhone. Interrogado el chofer y luego los pasajeros acerca de quién/quienes ocupaban las últimas butacas, el pasajero JE -que iba sentado en la última, detrás de la N° 37- manifestó que en ésta iba una chica, identificando enseguida como tal a **Rojas Ávalos**.

Refirió que, actuando conforme lo autoriza el art. 230 bis, CPPN, la fuerza preventora procedió, en presencia de dos testigos civiles, a registrar la campera, en la que hallaron -dentro de sus mangas- dos paquetes con sustancia compacta, a la que practicado que le fue el test antinarcóticos dio resultado positivo para **cocaína**, con un peso total de **2 kilogramos y 69 gramos**.

El representante del MPF se detuvo luego a valorar la prueba documental y pericial colectada: el acta del procedimiento que describe su secuencia y hallazgos, las fotografías agregadas (campera, boleto y tickets); el croquis del colectivo con indicación de las butacas 37 (donde se halló la campera) y la 41 que ocupaba el pasajero Escobar; el informe de la DNM que da cuenta de 22 pasos fronterizos de la imputada (11 viajes); el informe de video-vigilancia del pasaje del puente Tancredo Neves (Foz de Iguazú-Puerto Iguazú) y de la terminal de ómnibus de Puerto Iguazú en que se observa a **Rojas Ávalos** descendiendo del colectivo con la campera puesta y luego llevándola consigo en el brazo. La pericia química realizada -dijo- confirma que la sustancia incautada era **cocaína**, con un peso de **2.069 gramos**, una concentración promedio de su principio psicoactivo del 36% al 38% y aptitud para extraer de dicho material 7.809 dosis umbrales.

Se detuvo seguidamente a valorar los testimonios recepcionados durante el debate. El del Alférez Severich -a cargo del procedimiento- quien describió la secuencia que el mismo cursó como se glosa en el acta. Señaló que la funcionaria de GNA Erika Ávila fue quien requisó a la imputada y expresó que a ésta le faltaba el ticket de un bolso que fue hallado en el piso de la butaca 37,



afirmando que *“la chica dijo que la campera era de ella”*. Aseveró que el pasajero JE declaró en la audiencia haber identificado a la joven que ocupaba la butaca 37.

En relación a los testimonios introducidos por lectura al debate, refirió que los testigos civiles Ricardo Flores (fs. 129/130) y Ariel A. Sosa (fs. 189) confirmaron la legitimidad y legalidad del procedimiento. Por su parte, respecto de la declaración del chofer del ómnibus Gabriel A. Fernández (fs. 158/159), destacó que el número de su línea telefónica coincide con el contacto que **Rojas Ávalos** tiene agendado en su iPhone como “Seguridad”.

Seguidamente, el **Dr. Barreto** se detuvo a merituar la pericia del celular iPhone 6 secuestrado a la imputada. Sostuvo que de ella se desprenden varios intercambios de mensajes de valía para la causa. Así, entre los anteriores al viaje, mencionó uno con “Noelia” del 30/08/2023, en que ésta le dice *“tenés que cobrarle más a Luis”*; dos mensajes del 31/08/2023, uno con “Jazmín” en el que ésta le pregunta si está disponible para un viaje más lejos; otro con “Rossi”, en que le pregunta *“¿en serio te vas a ir?”*. Asimismo, destacó el intercambio con el contacto “Seguridad” (chofer) que tuvo lugar el mismo 02/09/2023, en que la imputada le preguntaba si llegarían temprano y el chofer la interrogaba acerca de por qué se había cambiado de asiento.

En punto a calificación legal, el órgano acusador público aseveró que el hecho acreditado recalca en el delito de transporte de estupefacientes que tipifica el art. 5 inciso “c”, Ley 23.737. Hizo referencia a los contornos del tipo objetivo de la figura, con cita del precedente “Flores” (sentencia N° 13/23). Desde el punto de vista de la tipicidad subjetiva, sostuvo que el dolo se halla acreditado, así como el *plus* o dolo de tráfico que el tipo requiere, esto es, la conciencia y voluntad de estar contribuyendo a la propagación del estupefaciente. Entre los indicadores del elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, el representante del MPF mencionó: 1) la evidencia física, esto es, el traslado de dos ladrillos de cocaína -droga dura- y el cuantioso valor de mercado de dicha mercadería, el que ascendería a 30.000 dólares (15.000 dólares el kilo de cocaína), citando al efecto el informe de AFIP obrante en la causa “Siandra”. 2) El modo de acondicionamiento de la sustancia, en paquetes tipo panes o ladrillos, forma típica en esta etapa de distribución. 3) El trayecto realizado: **Rojas Ávalos** venía del Paraguay, cruzó la frontera y se dirigía a Buenos Aires.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

En otro orden, el **Fiscal Ad Hoc**, afirmó que no existe estado de necesidad justificante que se pueda alegar, como lo había planteado el defensor al pedir su sobreseimiento. La imputada, pese a su estado de vulnerabilidad y penurias económicas, estaba trabajando como lo declaró, vivía en un departamento que le pagaba su expareja y ella ayudaba a su familia. En punto a la culpabilidad, sostuvo que -en el caso- se encuentra presente la capacidad de culpabilidad y el conocimiento eventual de la prohibición. La encartada registra 22 pases fronterizos (11 viajes). Tuvo posibilidad de motivarse en la norma.

Concluyó así formulando acusación pública contra **Rojas Ávalos** por el delito de transporte de estupefacientes. En cuanto al pedido de pena, señaló que se debe analizar el caso con perspectiva de género. Se han probado indicadores -dijo- que señalan su vulnerabilidad en sus primeros 15 años de vida, su situación de pobreza, la indiferencia de su padre biológico que no la reconoció y su condición de mujer, en una sociedad patriarcal que usa a las mujeres como 'mulas'. En apoyo de su postura, citó los fallos "Narvárez" y "Rognoni".

Afirmó que todas estas circunstancias no la eximen, sin embargo, del reproche penal, por lo que dejó solicitado se le imponga una pena carcelaria, proporcional al ilícito que cuantificó en **3 años y 4 meses de prisión efectiva**, la que puede cumplir -dijo- en su país de origen y que se le brinde la posibilidad de inscribirse en el colegio para terminar sus estudios. Se trata -apuntó- de una persona joven, extranjera, con un marcado estado de vulnerabilidad, sin antecedentes penales y sin contención familiar, ya que desde el momento en que fue interceptada en la ruta tuvo poco contacto con la madre. Refirió que, aunque el tipo penal fija como mínimo una sanción de 4 años de prisión, el Tribunal en el fallo "Galarza Baudino" (sentencia 22/22) ha perforado ese mínimo, sin declarar su inconstitucionalidad.

En cuanto a la pena de multa, dejó peticionado que ella sea fijada según el criterio del Tribunal. Añadió que, dadas las particularidades del caso, no habría de solicitar el decomiso del celular que le fue incautado, ya que si **Rojas Ávalos** regresara a su país de origen podría usarlo para contactarse con su familia. En cuanto al dinero secuestrado, pidió que el mismo sea imputado al pago de la multa que se fije o, en su caso, le sea devuelto para afrontar los gastos de su regreso al país.

III.2). El alegato de la defensa



En uso de la palabra, el defensor de la imputada **-Dr. Zambiazzo-** comenzó su alegato crítico sin expresar controversia alguna respecto de la materialidad ilícita del suceso y la autoría de su asistida. Centró su discordancia con el MPF en el convencimiento de que, en el caso y conforme se desprende del debate, se ha probado la existencia de indicadores desincriminatorios que confirman aquel pedido de sobreseimiento formulado por esa defensa, a cuyas consideraciones se remite.

Dichos indicadores -expresó- han quedado respaldados por la declaración prestada en la audiencia por **Rojas Ávalos**, quien -entre llantos- reveló su historia de vida y de prisión durante casi 8 meses. El letrado relató que se ha probado que, siendo una niña de 14 años, se enteró quién era su padre biológico, a quien buscó en Ciudad del Este donde éste vivía. Que su padre no la reconoció ni la recibió y fue a vivir con una tía. Debió abandonar sus estudios por falta de recursos económicos para afrontarlos y se vio obligada a buscar trabajo para mantenerse y adoptar decisiones de supervivencia. Un amigo le pagaba el alquiler y, en esa época, **Rojas Ávalos** solo tenía entre 14 y 16 años.

Respecto del informe de Migraciones al que refirió el MPF, sostuvo que no se ha acreditado que esas entradas y egresos del país hayan tenido vinculación con la realización de actividades ilícitas y que el primer ingreso al país fue a pocos meses de haber cumplido la mayoría de edad.

El **Dr. Zambiazzo** postuló que, a criterio de la defensa, en el caso se configura un estado de necesidad exculpante (art. 34, inc. 2°, CP).

La situación de vulnerabilidad en que se hallaba su defendida se patentiza por su escasa edad e instrucción limitantes de sus posibilidades laborales; sus escasos recursos económicos; su condición de mujer en una sociedad fragmentada y patriarcal como la paraguaya y su situación de exclusión cultural. A ello debe sumarse el particular contexto de vida de **Rojas Ávalos** quien, además de su trabajo en la peluquería con ingresos modestos, comenzó a ejercer la prostitución para poder mantenerse y ayudar a su madre, quien había dejado de trabajar después de la pandemia.

Su asistida -enfaticó- quería salirse de ese contexto de ejercicio de la prostitución que no le gustaba y de los vejámenes y maltratos padecidos, ocasión en que un cliente ("Luis" o "Gato") le ofreció llevar mercadería, actividad por la que le iba a pagar. Aunque al principio desconocía de qué mercadería se trataba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

aceptó la oferta. Sospechó enseguida que algo extraño ocurría, que seguramente era algo ilícito y que estaba siendo utilizada para la realización de una actividad riesgosa, de la que quiso salirse anunciando que éste sería su último viaje. Si tenemos en cuenta -agregó- que, según lo expuso el MPF, el valor del estupefaciente secuestrado ascendía a 30.000 dólares y por el viaje -como lo declaró- ese Luis” o “Gato” le pagaba 100 dólares, su condición de *mula* y del abuso de su situación de vulnerabilidad del que fue víctima salta a la vista.

A criterio de la defensa, el estado de necesidad exculpante se consolida por la no irrelevante circunstancia de haber sido detenida en éste, su último viaje, preguntándose si *'la entregaron'*.

Aseveró que toda la doctrina -con cita de Zaffaroni, Muñoz Conde, Bacigalupo- coinciden en que, para poder formular reproche penal, el autor no solo debe conocer o saber la ilicitud de su proceder, sino que debe tener la posibilidad de comportarse conforme el mandato normativo. **Rojas Ávalos** -dijo- no tuvo otra posibilidad; debió dejar el colegio, trabajaba en una peluquería pero no le alcanzaba, vivía con una amiga porque no podía pagar sus gastos, ejercía la prostitución como estrategia adicional para sobrevivir y para salirse de ello, asumió hacer estos traslados en una actividad que sabía riesgosa y por la que le pagaban poco. Y, finalmente, cuando quiso retirarse e hizo el último viaje, fue detenida en nuestro país.

El **Sr. Defensor Público Oficial** sostuvo así que, en el caso, concurren los recaudos que habilitan tener por acreditado el estado de necesidad exculpante que establece el art. 34 inc. 2º, segunda parte, del CP. A diferencia del estado de necesidad justificante -expresó-, se trata de una acción que el ordenamiento jurídico reputa disvaliosa, antijurídica, pero en tanto el sujeto está compelido en su autodeterminación, se excluye el reproche de culpabilidad. Es que -agregó-, con cita de Bacigalupo-, la culpabilidad determina no solo el sí de la pena, sino también el *quantum* de la pena.

Con base en dichos fundamentos, la defensa dejó solicitado se absuelva a su asistida. Controvirtió especialmente el *quantum* punitivo pedido por el órgano acusador de 3 años y 4 meses de prisión, incluso inferior al mínimo de la escala, en razón de lo cual -y por esas mismas razones expuestas por la Fiscalía y para el supuesto de que el Tribunal considerare no acreditado el estado de necesidad exculpante- el **Dr. Zambiazzo** petitionó en subsidio que la pena a imponérsele



no exceda los 3 años de prisión en la modalidad de ejecución condicional, cfme. el art. 26, CP.

En segundo subsidio, dejó solicitado se encuadre la conducta de su asistida en el delito de tentativa de contrabando de importación, art. 866, Ley 22.415, que prevé una escala de 3 a 12 años de prisión y, en su consecuencia, se le imponga el mínimo de 3 años de prisión de cumplimiento condicional.

III.3). La réplica y la dúplica

En ejercicio del derecho de réplica, el Sr. Fiscal Ad hoc, **Dr. Barreto** refutó que, en el caso, concurren los recaudos del estado de necesidad exculpante. Señaló que no se hallaba configurada una situación motivacional anormal; que la imputada no recibió amenazas que la compelieran a realizar el transporte de estupefacientes que consumó. Agregó que, conforme el informe de la Dirección de Migraciones, éste no era el primer viaje que realizaba de lo que puede inferirse -dijo- otros viajes con igual propósito. En aval de su postura refirió al contenido del chat N° 17, del 01/09/2023, a las 19:32, con "Paul".

En ejercicio de la dúplica, el defensor **Dr. Zambiazzo** aseveró que el estado de necesidad exculpante no es un suceso, sino una sucesión de sucesos. **Rojas Ávalos** se vio obligada a tomar estas decisiones. El acto concreto no puede ser evaluado sacándolo del contexto, pues su autodeterminación estuvo condicionada. En cuanto a la pena de multa expresó que -en subsidio de su pedido absolutorio y en caso de condena- ella debía adecuarse a su culpabilidad menguada o atenuada y a su escasa o nula capacidad de pago.

IV). Últimas palabras de la procesada

Antes de cerrar el debate en la audiencia del 25/04/2024, por Presidencia se preguntó a la procesada si quería expresar algo al Tribunal (cfme. art. 393, último párrafo, CPPN) y **Rojas Ávalos** dijo que no tenía nada más que manifestar.

V). CUESTIONES A RESOLVER

Que, habiendo finalizado la celebración del debate, los Sres. Vocales pasaron inmediatamente a deliberar en sesión secreta, con la sola presencia de la Actuaría (arts. 396, 398 y cc.del CPPN) y fijaron las siguientes cuestiones a resolver:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

PRIMERA: ¿Están acreditadas la materialidad del hecho traído a juzgamiento y la participación que en él se atribuye a la imputada Rojas Ávalos?

SEGUNDA: De ser así, ¿qué calificación legal corresponde adjudicarle? La encartada, ¿es penalmente responsable?

TERCERA: En su caso, ¿qué sanciones deben aplicarse, qué resolver sobre las costas, los elementos secuestrados y demás cuestiones?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

i) I) La individualización del cuadro probatorio reunido

Para resolver esta primera cuestión resulta pertinente describir los elementos admitidos e incorporados al debate, portantes de datos probatorios, que fueran introducidos conforme los arts. 382 y conchs. del CPPN, como aquéllos recepcionados durante la audiencia de debate, con la finalidad de reconstruir crítica e históricamente la génesis del procedimiento, como todas las secuencias de lo actuado por Gendarmería Nacional.

I.a) Documental

A fs. 1/4 y vta. se agrega informe del Secretario Ad Hoc del Juzgado Federal de Concordia, Dr. Iñaki J. Bosch, acerca de un llamado telefónico recepcionado del Agte. De GNA Severich, poniéndole en conocimiento que, en el marco de un procedimiento de prevención se advirtió que, a bordo del colectivo de la empresa “Vía Bariloche”, una persona podría estar transportando material estupefaciente escondido en una campera hallada en la butaca del asiento N° 37 y que quien transportaría la sustancia sería una ciudadana paraguaya - **Rojas Avalos-**, quien habría abordado el colectivo en Puerto Iguazú con destino a la Terminal de Retiro en CABA.

A fs. 15/18 se agrega acta de procedimiento realizado el **2 de septiembre de 2023** por el Escuadrón N° 4 Concordia de GNA en la RN 14, km 240, intersección con la RN 18, Colonia Yerúa, Departamento Concordia, provincia de Entre Ríos junto a los testigos hábiles Ricardo Federico Flores y Ariel Alejandro Sosa.

Se consigna que, en el marco de un control físico y documentológico de personas y vehículos, se procedió al control de un colectivo marca Scania



/Marcopolo modelo K400 B6X2/Paradiso G7 1800, dominio colocado AD-632-KV perteneciente a la empresa "Vía Bariloche S.A.", con itinerario Puerto Iguazú (Misiones) a Retiro (Buenos Aires) conducido por Gabriel Adrián Fernández. Se procedió a invitar a la totalidad de los pasajeros para que descendieran del colectivo con sus equipajes y boleto para realizar un control físico y documentológico. Durante el registro vehicular, la prevención halló en la butaca N° 37 (planta alta ventanilla) una campera de color bordó, que al ser levantada exhibía un peso mayor al propio de una campera. Se consultó al chofer del ómnibus quién iba en ese asiento, conforme a su listado de pasajeros, expresando que iba una pareja de personas adultas mayores (ancianos) que él solicitó que se cambiaran de butaca, ya que en la N° 37 entraba agua debido a las lluvias que caía en horas de la madrugada. Las personas a las que les correspondía ese asiento 37 y 38 eran los ciudadanos Carmen Olga Godoy y Omar Efraín Fonseca. Fue consultado así el ciudadano que viajaba en el asiento ubicado detrás de la butaca N° 37 –Jorge Ricardo Escobar-, quien en presencia de un testigo dijo que allí *"iba sentada una chica con campera bordó, jovencita"*. En ese momento subió al ómnibus la Cabo 1° Érika Ávila con la joven descrita por el masculino para chequear en qué asiento viajaba la femenina, ya que uno de sus bolsos (mochila) carecía del ticket correspondiente al bolso de mano, el cual llevaba como número identificador 0000124-AAA189791, ocasión en que el pasajero Escobar, al ver a la muchacha, la señaló y expresó inmediatamente *"es ella"*.

Seguidamente, se procedió a realizar un control exhaustivo y se localizó, en el piso del asiento 37 el ticket roto del bolso de mano N° 0000124-AAA-189791, que era el que le faltaba a la mochila de la ciudadana. Para mayor cotejo se le pide a la mujer que les permita su pasaje, donde se pudo visualizar que en la parte posterior estaba pegado el Talón Conductor y Talón Pasajero, coincidiendo con el que estaba arrojado en el piso y el otro ticket de bolso de mano N° 0000124-AAA-189792" que coincidía con el ticket colocado en la mochila pequeña de color negro que la mujer tenía en su poder.

Ello así, inmediatamente y en presencia de los testigos, se procedió a revisar la campera de color bordó extrayendo de sus mangas dos (2) paquetes rectangulares envueltos en cinta verde, compactos. Se procedió a la identificación de la femenina, quien resultó ser **Rojas Ávalos** y practicó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

el test antinarcóticos que arrojó resultado positivo para **clorhidrato de cocaína**, con un peso total de **2.069,91 gramos**.

Se detalla el material estupefaciente secuestrado y demás efectos: un boleto con 2 tickets pegados al dorso; un ticket hallado en el piso del asiento 37; un ticket adosado en una mochila pequeña negra; un pasaje de la empresa "Paraguay" con origen en Ciudad del Este y destino Puerto Iguazú; un celular marca iPhone 6, color rosa; un chip hallado en la mochila negra de la empresa TIGO; y un cable USB que estaba colocado en el asiento N° 37; y la campera bordó.

A fs. 21/22 y vta. se agrega acta de detención y lectura de derechos y garantías realizada por GNA a **Rojas Ávalos**.

A fs. 23 y vta. se agrega acta de pesaje, narcotest y extracción de muestras y contramuestras del material secuestrado en el procedimiento y a fs. 24, toma fotográfica del acta de pesaje y de a prueba cromática de campo (coloración celeste).

A fs. 25 se anexa croquis referencial del lugar del procedimiento efectuado y a fs. 26, obra croquis de la parte interna del ómnibus y de la ubicación de los asientos.

A fs. 27/30 se agrega toma fotográfica, fichas dactiloscópicas y certificado médico de **Rojas Ávalos**.

A fs. 31 y vta. se agrega acta de entrega y recepción de GNA del material y los efectos secuestrados.

A fs. 32/34 se agrega cierre de las actuaciones de GNA y elevación al Juzgado Federal de Concordia.

A fs. 53 y fs. 56/58 obra constancia de remisión de los videos obtenidos en el puente internacional "Tancredo Neves" y en la terminal de ómnibus de Puerto Iguazú, incorporados al sistema Lex-100.

A fs. 131 se agrega acta de entrega y recepción del Grupo de Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón 4 de Concordia del material estupefaciente.

A fs. 164/168 y vta. se agrega informe de GNA correspondiente al material extraído del celular iPhone color rosa, en el que se observa un chat activo con la línea N° 11-54717380 agendada como "Jazmín", del 31/08/2023, a las 15:30 hs (fs. 164 vto): Jazmín: "Hola", Mari Rojas: "Hola, que tal, como estas", Jazmín: "te



quería preguntar...vos estás disponible para un viaje hacia más lejos”; Mari Rojas : “para que día sería, si es para mañana todo bien, pero hoy estoy trabajando a full a full, y donde es”, Jazmín: “Sabés luego, mañana” “Cuando salga de acá te llamo y te explico bien”, Mari Rojas: “Ya está ya, sería en Curuguay, entonces”.

Se transcribe otro chat (fs. 165) con el abonado N° 11-66224309, registrado como “Noelia” del 31/08/2023 a partir de las 21:31 horas que dice: Noelia: “Hola Mari, sabés que el chofer me dijo que por qué viajás tanto, porque le parece que viajaste mucho, así que cuidate si vas a venir el domingo, no es chiste, Luis piensa que es fácil pero nada que ver”, Mari Rojas: “En serio”, “Y qué le dijiste”, “Tenés que cobrarle más a Luis”. “Demasiado poco paga”. “Yo le quiero cobrar más”. “Demás peligroso es”. Con esta misma interlocutora, el 01/09 /2023 –a partir de la 21:50- se registra este intercambio de mensajes: Mari Rojas: “me estoy yendo, está lloviendo por el camino” (audio); Noelia: “Mucha suerte reina, espero que llegues muy, muy bien y cuidate mucho”. Mari Rojas: “Gracias”. “Está lloviendo por el camino”. “Así casi no hay nada”.

Igualmente se registran chats con el abonado N° 376-4732651, agendado como “Seguridad”, del 02/09/2023, a partir de las 00:43 hs.. Seguridad: “soy de baires o de Iguazú”. Mari Rojas: “de ciudad del Este”... Seguridad: “qué asiento compraste porq creo que te cambiaste o me equivoco”; Mari Rojas: “no sé no me fijé. Pero el guardia me dijo que era la 33”. Seguridad: “la 18 figura, igual no importa. Algunos asientos están mojados encima. “Si tenes bolso o mochila no pongas en el piso porque se te va a mojar”.

A fs. 272 obra constancia actuarial de ingreso del expediente y de los efectos secuestrados y reservados en el Tribunal, con remisión al oficio remitido por el Juzgado Federal de Concordia, provincia de Entre Ríos, obrante a fs. y vta..

I.b). De informes

A fs. 9 se agrega planilla de la base de datos de la Dirección Nacional de Migraciones que da cuenta de los 10 viajes de **Rojas Ávalos** con cruces fronterizos por el Puente Internacional Tancredo Neves (Foz de Iguazú. Brasil- Puerto Iguazú, Argentina) con ingresos al país desde Brasil (“E”) y egresos (“S”) en las siguientes fechas, todas del año 2023: 06/03, 03/04; 23/05; 12/06; 11/07; 13/07; 19/07; 03/08; 17/08 y –finalmente- un ingreso el 01/09/2023.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

A fs. 37/41 se agrega informe de GNA en el que se detalla que el 01/09/23 con itinerario Puerto Iguazú-Retiro, se realizó entrecruzamiento de la lista de pasajeros de los viajes realizados por **Rojas Ávalos**, donde se observa que el 12 /06/23 con itinerario Puerto Iguazú-Retiro viajó en compañía de Edilia Vallejos Cabrero, en butacas separadas con boletos con número consecutivos. Asimismo, el 13/06/2023 regresan (Retiro-Puerto Iguazú) juntas, butacas separadas y nuevamente con boletos de números correlativos. El 20/08/2023 nuevamente comparten viaje desde Rosario a Puerto Iguazú en butacas contiguas y ambas usando CIPAR. Al día siguiente, el 21/08/2023 regresan a Retiro, Vallejos utilizando su DNI y **Rojas Ávalos** su CI, quien posee –informan- posee un total de 22 movimientos migratorios. Destacan que el 01/09/2023 a las 17:48 horas ingresa por el paso internacional Tancredo Neves, proveniente desde Brasil y – cfme.registros de CNRT- se observa que ese mismo día a las 19:09 horas embarca en Puerto Iguazú (Misiones) con destino Buenos Aires.

A fs. 52 el RNR informa en fecha 04/09/2023 que **Rojas Avalos** no registra antecedentes penales.

A fs. 220/221 se agrega informe de la Lic. en Trabajo Social Romina Lobato , de la Defensoría General de la Nación en el que detalla algunas referencias sobre la trayectoria vital de **Rojas Ávalos**. Refiere que nació en Rosario Guavira, República del Paraguay, y se crió junto a su madre Nancy Ávalos (trabajadora de casas particulares) y Rogelio Rojas (obrero de la construcción), su padre afín, progenitor de sus dos hermanos menores.

Que vivían en un contexto marcado por la pobreza rural estructural, en el que era frecuente que no lograran cubrir las comidas diarias con los ingresos que generaban sus referentes adultos. Que debía caminar aproximadamente una hora para llegar a la escuela, por lo que pudo cursar hasta el 1er. año del nivel secundario. A los 15 años su madre le comunicó que Rojas no era su padre biológico, lo que generó que ella dejara el hogar –“se rompió la confianza”, dijo- y su migración en soledad desde su pueblo natal a Ciudad del Este (a más de 250 kms.de distancia), donde residía su padre biológico, Edigio Montiel, quien continuó desentendiéndose de sus obligaciones, pero la contactó con una hermana de él que fue quien la alojó en su vivienda. En su adolescencia, sin contención familiar ni comunitaria, a riesgo de quedarse en situación de calle, cedió a la exigencia de su tía paterna de hacer aportes dinerarios para la



economía doméstica, indicando que *“comencé a prostituirme porque era lo único que podía hacer”*, ámbito en el que sufrió episodios de violencia en sus distintas modalidades. Se mantuvo en el núcleo de su tía hasta los 18 años cuando ésta le informó que no podía quedarse más. Con la única amiga que tiene alquilaron una vivienda en Ciudad del Este por 500.000 guaraníes mensuales e ingresó a trabajar en una peluquería –para salirse de la prostitución- en la que solo ganaba 50.000 guaraníes a la semana, que no le alcanzaban para cubrir sus necesidades de subsistencia y alquiler, por lo que siguió ejerciendo la prostitución. En este marco tuvo lugar el hecho que motiva este proceso penal.

Como evaluación diagnóstica, la Lic. Lobato expresa que **Rojas Ávalos** es una mujer migrante de 18 años, que ha transitado toda su trayectoria vital en un contexto de extrema vulnerabilidad social. Su desarrollo infantil condicionado por la pobreza rural que limitó su educación formal; sin entornos socio-afectivos durante su adolescencia con ausencia total de figuras de cuidados continentes. Expresa: *“En este escenario de suma desprotección, incertidumbre, precariedad y sin redes socio-afectivas a las cuales acudir –siendo apenas una adolescente- fue víctima de explotación sexual infantil y continuó en situación de prostitución hasta el momento de la detención”*.

A fs. 222/231 se agrega informe de la Defensoría General de la Nación, en donde detalla que a la edad de 16 años comenzó a ejercer la prostitución, pero quería dejarlo porque sufría maltratos físicos, psicológicos y humillaciones. En la situación de prostitución, un cliente le ofreció un trabajo que le pareció sencillo y consistía en llevar encomiendas a Argentina. El contexto en que **Rojas Ávalos** quedó vinculada a la causa penal es un exponente –se expresa- de un fenómeno generalizado en materia de persecución de delitos de drogas y género. Refiere a la obligación de juzgar con perspectiva de género, la necesidad de atender a factores de vulnerabilidad que inciden en el involucramiento de mujeres en delitos de drogas, con especial referencia a la concreta situación de vulnerabilidad de **Rojas Ávalos**, según se desprende del informe de la Lic.Lobato.

I.c). Periciales

A fs. 132/140 se agrega pericia telefónica N° 118.756 realizada por la Alférez Carolina Anabel Poggio y la Cabo 1° Érica del Valle Ávila de GNA respecto del teléfono celular marca Iphone 6, modelo A1688 de color rosa y una tarjeta SIM de la empresa Tigo N° 8959504101631539125, en que se describen





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

las operaciones realizadas. Las extracciones realizadas con la herramienta forense Uped Touch Cellebrite se acompañan en un disco externo de 1 TB para su copia en dispositivo de almacenamiento.

A fs. 142/146 y vta. se agrega pericia química N° 118.755 realizada por GNA suscripta por el Alférez Carolina A. Poggio y Cabo 1° del Valle Ávila en el que se dictamina que el material secuestrado -2 paquetes- corresponde a **clorhidrato de cocaína**, que se trata de cocaína base con un peso total de **2.069,91 gramos**, con una concentración de su principio psicoactivo entre 36,66% y 38,80%, sin sustancias de corte y aptitud para extraer de dicho material la cantidad de 7.809,80 dosis umbrales.

II). Testimoniales recepcionadas durante el debate

II.1). Ángel Fernando Severich, Alférez de GNA, declaró que, en septiembre de 2023, se desempeñaba como Jefe de patrulla del Escuadrón 4, Concordia, de GNA en el puesto caminero emplazado en la intersección de las RN 14 y 18, en Puerto Yerúa. En un control rutinario, una mañana se interceptó un colectivo de la empresa "Via Bariloche". Se ordenó a los pasajeros que bajaran del vehículo con sus pertenencias y al subir hallan una campera sobre la butaca 37. Preguntado el chofer acerca de quienes ocupaban esos asientos, éste refirió que como llovió a la madrugada, cambió a la pareja mayor que vivía allí.

Señaló que la campera tenía un peso anormal al moverla y nadie se adjudicaba su pertenencia. Le consultaron al pasajero que viajaba en el asiento de atrás de esa butaca 37, quien dijo que era una mujer joven. Subió al colectivo su compañera Ávila con una joven en busca del ticket que le faltaba a su mochila y este pasajero reconoció a esa joven como quien viajaba allí, quien resultó ser **Rojas Ávalos**. Además, en esa butaca 37, se encontró el ticket tirado en el piso y un cable USB para iPhone conectado al asiento.

Expresó que, en presencia de dos testigos, registraron la campera y hallaron un paquete rectangular dentro de cada manga. Luego se pidió al chofer el listado de pasajeros y se dio aviso al Juzgado de Concordia que impartió las directivas. Fue así -dijo- que, con peritos de GNA, se realizó un narcotest del contenido de los paquetes, que arrojó resultado positivo para cocaína y se pesó la sustancia. Recordó que era un poco más de dos kilos. Finalmente, se secuestraron estos paquetes, la campera, el iPhone de la acusada.



El testigo recordó que **Rojas Ávalos** reconoció espontáneamente que esa campera era suya y que lo hizo en presencia de los testigos y el chofer. Tuvo a su cargo la confección del acta del procedimiento.

Preguntado por la defensa, dijo que la inspección y control es azaroso y que es una ruta muy transitada. Refirió que estuvo 2 años en Concordia y un año como jefe de patrulla.

II.2). Erika del Valle Ávila, Sgto.de GNA, declaró que intervino en un control en la RN 14 y se interceptó un colectivo. Su función era controlar a las pasajeras femeninas. Subió el Alf. Severich y ella quedó abajo con otro compañero controlando bolsos. **Rojas Ávalos** traía dos mochilas de mano y solo una tenía ticket. Recordó que Severich en un momento consultó quién ocupaba uno de los asientos del fondo en el mismo momento que ella subía con la señorita que no tenía ticket a buscarlo, pero no lo encontraron en el lugar que ésta mencionaba que ocupaba, que era en la mitad del colectivo, a la altura del frigobar, del piso de arriba.

En los últimos asientos, Severich había localizado una campera pesa y le dijo que un pasajero había identificado a la chica como quien viajaba en ese asiento, no en donde ella decía. Finalmente -agregó- el ticket que ella subió a buscar con la pasajera se encontró en el lugar de las butacas en donde estaba la campera y también se encontró allí un cargador de teléfono, que no es de fichas comunes, es de un iPhone.

Aseveró que procedimiento continuó con el reconocimiento por parte de la femenina de que la campera era suya y lo hizo delante de Severich y del pasajero que venía sentado atrás de esa butaca, quien la identificó. Bajó del colectivo con la pasajera y se quedó custodiándola, mientras Severich se encargó del resto del procedimiento.

En la campera se encontraron dos paquetes con estupefaciente. Se lo hizo el narcotest que dio positivo para cocaína, con un peso aproximado de dos kilos. Se secuestró la campera, el iPhone, un chip y la sustancia.

Preguntada, dijo que requisó a la imputada. Que llevaba dos mochilas no pequeñas, que contenían ropa más bien de verano. Dijo que le llamó la atención que llevaba poco equipaje. Entre sus pertenencias tenía DNI, teléfono, no llevaba abrigo pese a ser un día frío. Respecto de la campera, expresó que era una campera femenina, tipo rompeviento de color bordó.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

II.3). JRE declaró que había fallecido su madre y venía en el colectivo de regreso a su hogar. Ese día, GNA paró el colectivo, los pasajeros bajaron y el personal subió. Cuando Gendarmería los hizo descender, él le avisó a la chica que tenían que bajar ya que pensó que estaba dormida. Luego les preguntaron quiénes ocupaban los últimos asientos. Dijo que él ocupaba la última butaca del lado izquierdo del piso de arriba y que, delante suyo, venía una señorita y les señaló quién era. Era una señorita joven de pelo negro, cree que tenía un jean y remera blanca pero no recuerda bien. El gendarme le mostró que traía unos paquetes que -dijo- cree que era droga. Esos paquetes estaban en ese asiento delante del de él. No vio si se encontró algo más. Preguntado, expresó que no sabe si la señorita reconoció esto, que desconoce qué dijo ella.

III). Testificales de la instrucción incorporadas por lectura

III.1). RFF(fs. 129/130) declaró que intervino como testigo civil del procedimiento y reconoció el contenido y sus firmas estampadas en las actas que lo instrumentan. Expresó que estaba trabajando en el puesto de control citrícola que está cerca del puesto de GNA en la RN 14 y lo llamaron para salir de testigo porque habían encontrado unos bultos en un colectivo de larga distancia.

Dijo que le explicaron que iban a hacer el narcotest y que si daba azul era positivo para cocaína y si daba color vino tinto era marihuana. Colocaron una muestra en el reactivo y dio color azul. Después firmó las actas y las bolsas con los elementos secuestrados. Recordó que había un celular, una campera y los paquetes de cocaína.

III.2). AAS(fs. 189) declaró que actuó como testigo civil del procedimiento que hizo Gendarmería y reconoció sus firmas y el contenido de las actas del procedimiento del 02/09/2023, de pesaje y narcotest, croquis y anexo fotográfico. las actas que se le exhibieron.

Expresó que ese día el personal de GNA fue a su puesto de trabajo y le pidió que fuera testigo en el marco de un control que habían realizado a un colectivo. Le dijeron que habían encontrado unos bultos que lleva una chica **Rojas** que podía ser droga. Dijo que luego llegaron los peritos, realizaron el narco test que dio positivo. Aclaró que la chica estuvo presente cuando se realizó y al terminar el procedimiento le leyeron el acta que firmó.



III.3). GAFratificó sus firmas y el contenido de las actas que documentan el procedimiento. Dijo que el servicio partió de Puerto Iguazú y llegaba a Retiro. Que, en Posadas, se hizo el cambio de chofer y él subió allí como chofer. Explicó que cuando llegaron al control de GNA en Concordia les realizaron el procedimiento común y corriente como en todos los viajes. Hicieron descender a todos los pasajeros con sus bolsos de mano y subieron a revisar el colectivo. Cuando terminaron, el gendarme le pidió la lista de pasajeros porque habían encontrado unos bultos y le preguntó quién venía sentado en una de las butacas. Le comentó que, por la lluvia varios asientos se habían mojado y los venían en esa butaca se cambiaron.

Subió al colectivo con el gendarme y le mostró las butacas que eran la 37 y 38, donde había una campera en cuyo interior estaban los paquetes. Descendieron y se preguntó a los pasajeros quién venía allí sentado y nadie respondió. Un pasajero dijo que él venía en el último asiento y subió con ellos indicándoles que su butaca era la número 40 y que, adelante, venía sentada una chica y la reconoció desde la ventana del colectivo. La hicieron subir, ella dijo que venía en la butaca 18 y nuevamente este pasajero la identificó ocupando la butaca 37. En ese momento, la chica reconoció que viajaba en ese asiento y que la campera era de ella. Luego de eso, se hizo el procedimiento normal y él estuvo presente cuando se practicó el narcotest. Dijo: *“A la chica la trataron bien en todo momento, además ella colaboró”*.

IV). Declaración de la imputada Rojas Ávalos

Luego de concluida la recepción en debate de los testimonios, con la asistencia de su defensor técnico, la imputada manifestó su voluntad de ejercer su defensa material y de contestar preguntas.

Comenzó diciendo que ella no podía mantenerse y que, primero, un exnovio le pagaba el alquiler. Que, en una oportunidad, conoció a una amiga que le ofreció trabajar en la calle, vendiendo su cuerpo, en la prostitución. Trabajó unos meses, le pagaban poco dinero y sufría maltratos. Los clientes eran viejos, pedían hacer cosas, maltrataban. Conoció a un chico que era cliente, de unos 30 años, al que llamaban “Gato”. El “Gato” le ofreció un trabajo en donde se pagaba más. Era para repartir mercadería, llevarla de un lugar a otro, no le dijo qué mercadería. Al principio -aclaró- ella no sabía de qué se trataba. Por llevarla





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

dentro de Paraguay o dentro del mismo barrio le pagaba cerca de 60 o 70 dólares. Después le ofreció más dinero para llevar de un país a otro. Por cada paquete, le ofrecía 150 dólares y como ella quería salir de esa vida en la calle que llevaba y sumado a que quería ayudar a su mamá, aceptó la oferta. Agregó que un dólar está como a 10.000 guaraníes, por lo que 150 dólares son como un millón y medio de guaraníes. *“Cada paquete eran como tres alquileres”*, ilustró. Aceptó porque necesitaba el dinero para sobrevivir y por su mamá. Luego tuvo curiosidad acerca de qué era la mercadería que llevaba, preguntó y le dijeron que era cocaína y que si quería llevarla a Buenos Aires y ella aceptó. En la peluquería en la que estaba trabajando cobraba casi 100 mil guaraníes por semana y eso no le alcanzaba.

Agregó que su familia ahora sabe que está presa, aunque su madre la llamó una sola vez porque el teléfono más cercano está a una hora de viaje de su casa. Cuando hablaron, su madre le dijo que había hecho mal.

Con su padre habló una sola vez por videollamada. Expresó que su padre está casado, tiene una hija de 15 años y que, a la declarante no le da importancia y no la acepta como hija.

Preguntada, explicó que ese ofrecimiento el “Gato” se lo hizo unos meses antes de ser detenida. Que cree que hizo como cuatro viajes, dos al mes.

Preguntada por una llamada en la que ella decía que era el último viaje que haría, dijo que era porque tenía miedo, porque no quería caer en donde está ahora, aunque le pagaran menos. No llegó a ahorrar nada, solo quería salir de esto porque era peligroso y, por eso, le dijo al “Gato” que sería su último viaje.

Relató que actualmente está realizando el primer año de la escuela secundaria en el penal, que le gusta estudiar y que siempre quiso ser policía o abogada pero no pudo. Dijo que lo que le gustaría es terminar sus estudios y trabajar, pero no *“en esto”*.

Preguntada por la defensa cómo eran los pagos, expresó que le pagaban la mitad al regresar de los viajes y la otra mitad en la semana siguiente. Siempre le compraban el pasaje y le daban un poquito de plata para comer. Afirmó que el día de la detención tenía unos \$ 5.000 para sus gastos.

Preguntada, dijo que su relación con el “Gato” era como cliente, estuvieron un par de veces. No sabe a qué se dedicaba él. Dijo que ella iba a su casa y desde la puerta de la casa le daban las cosas que tenía que llevar. El “Gato” no



está entre los contactos de su teléfono, no lo tenía agendado. Si tenía agendada a una tal “Jazmín” que cree era la mujer del “Gato”. Era ella quien le decía a dónde tenía que ir, ya que la declarante se bajaba en Retiro y “Jazmín” le daba las características de la chica que la esperaba allá. Siempre era la misma chica, cuyo nombre desconoce, como de 25 años. La casa del “Gato” -agregó- era muy linda, de dos pisos, tenía una camioneta Hylux y dos hijos. Estaba en la zona del centro de Ciudad del Este, la calle cree que se llama Don Bosco. Afirmó que cree que la droga era del “Gato” pero que nunca le preguntó.

Preguntada, dijo que “Rosi” era la chica con la que vivía, esa amiga que conoció en la calle y que también ejercía la prostitución, tenía una hija con la que ellas vivían. “Noelia” es una amiga de la escuela y también vivía en Ciudad del Este. Respecto del abonado “Seguridad” dijo no recordarlo y que al que, en sus comunicaciones, identifican como “Luis” es un apodo que le pusieron con “Noelia” al “Gato”. Manifestó no recordar quién es “Lufer” o “Lucifer”. Aclaró que Noelia hacía lo mismo que ella, pero que nunca viajaron juntas y que no recuerda haber hecho estos viajes con otra persona.

Preguntada, dijo que su teléfono iPhone 6 se lo había regalado su exnovio. Refirió que le gusta vivir en Ciudad del Este, pues donde está su madre es campo y hay pocas posibilidades.

El MPF le preguntó sobre el trabajo que había conseguido previamente en una barbería. Dijo que esa peluquería era de Daniel, “Dany Stile”.

Interrogada por la Dra. Carnero, la imputada expresó que el “Gato” nunca se comunicó con ella desde que está presa y que no sabe quién le puso a un abogado particular cuando se la detuvo. Cuando estaba en una comisaría le llegó la notificación de que le habían puesto un abogado “de pago”, pero a los dos meses, como no tenía novedades, le dio de baja. Supone que lo designó el “Gato”, pero no sabe ni recuerda el nombre de ese abogado.

Contó que tiene vínculos dentro del pabellón, pero más con las dos hermanas Rodríguez de 31 y 35 años que la ayudan con elementos de higiene, ropa. Que ella solo traía ropa de verano cuando la detuvieron, así que las otras internas le dieron más ropa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Refirió que recibió en la unidad penal la visita del cónsul del Paraguay el viernes pasado, quien le preguntó si tenía comunicación con su familia. Le dejó sus datos a la oficial de tratamiento y le dijo que cualquier cosa verían cómo resolverían el retorno a su hogar y la ayudarían a cruzar a Paraguay.

Agregó que dentro del penal no tiene aún trabajo ni otros cursos, pero si va a gimnasia y a la escuela.

V). Valoración probatoria de los hechos

Adelanto que, a mi criterio, las pruebas descriptas más arriba sufragan de modo fehaciente y en grado de certidumbre acerca de la material ocurrencia del hecho motivo de enjuiciamiento, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que el MPF sostuviera en el debate, así como de la participación que en su ejecución le cupo a la imputada **Rojas Ávalos**, pues el cuadro probatorio reunido y más arriba pormenorizado así lo acredita sin fisuras ni contradicciones.

De todos modos, es preciso poner de resalto que su ilícita materialidad y la autoría de la encartada no han sido motivo de controversia en autos por parte de la defensa técnica de **Rojas Ávalos** ni por la incurso al ejercer su defensa material en la audiencia de debate.

En efecto: todas y cada una de las pruebas colectadas, en especial el acta circunstanciada del procedimiento de fs. 15/18, que fuera recreada en forma conteste durante el debate por los testigos **Severich y Ávila** (funcionarios de GNA que, en sus diferentes roles, intervinieron en el procedimiento), como por los testigos civiles de actuación **Flores y Sosa**, así como por el chofer del colectivo **Fernández** y el pasajero **Escobar** convergen, de modo unívoco y nos conducen a tener por debida e inequívocamente probado que el día **2 de septiembre de 2023**, aproximadamente a partir de las 09:00 hs., el colectivo marca Scania/Marcopolo, dominio AD-632-KV perteneciente a la empresa "Vía Bariloche S.A.", interno V-42956, conducido por **GAFy** en el que viajaba como pasajera la imputada **Rojas Ávalos**, proveniente de la ciudad de Puerto Iguazú (Misiones) y con destino a la terminal de Retiro en CABA, que circulaba por la RN 14, fue detenido en el puesto de control del Escuadrón 4 de GNA, ubicado en el km. 240 de dicha ruta nacional en su intersección con la RN 18, Puerto Yerúa, Departamento Concordia de esta



provincia, por personal de dicha fuerza de seguridad nacional, en el marco de un operativo público de prevención y control aleatorio y rutinario de pasajeros y vehículos.

La prueba colectada ha permitido reconstruir en forma secuencial todo el procedimiento actuado por la prevención, el que contó con la presencia de dos testigos instrumentales (**Flores y Sosa**).

Se comprobó que, interceptado el colectivo por la fuerza de seguridad nacional, la totalidad de los pasajeros fueron invitados a descender del vehículo con sus bolsos de mano y boletos a los fines de realizar el pertinente control físico y documentológico, luego de lo cual el Alférez **Severich** subió al ómnibus para su registro.

Quedó acreditado que, durante el registro vehicular, el preventor **Severich** halló sobre la butaca N° 37 –ubicada sobre la ventanilla de la penúltima fila de asientos en la planta alta del colectivo, lado izquierdo (cfr. croquis ómnibus de fs. 26)- una campera de mujer de color bordó que, al moverla, exhibía un peso mayor y anormal para ese tipo de vestimenta.

Verificada la lista de pasajeros y consultado el chofer **Fernández** acerca de qué pasajero ocupaba dicha butaca, éste manifestó que en esos asientos (N° 37 y 38) iban dos personas mayores que se cambiaron porque éstos estaban mojados por la tormenta de esa noche y madrugada (cfr. testimonio de **Fernández y Severich**). Interrogados acerca de quiénes ocupaban los últimos asientos, el pasajero **JE** manifestó que él ocupaba la última butaca del lado izquierdo, piso superior (N° 41, cfr. Croquis, fs. 26) y que delante suyo (butaca N° 37) viajaba una señorita joven de cabello largo negro.

Por su parte, quedó acreditado que la funcionaria **Erika Ávila** -a cargo del control de las pasajeras femeninas- verificó que **Rojas Ávalos** portaba dos mochilas o bolsos de mano y solo uno tenía adosado el ticket, en razón de lo cual subió con ella al colectivo para buscar el faltante. Primeramente, no lo encontraron en la butaca N° 18 que la imputada indicó que ocupaba, ocasión en que el pasajero **Escobar** -al verla- la reconoció y señaló a **Rojas Ávalos** como quien ocupaba la butaca N° 37.

Se acreditó que en el piso de ese asiento fue encontrado el ticket roto terminado en “9791” que faltaba en uno de los bolsos de mano de la pasajera, corroborando que ese ticket y el terminado en “9792” -que coincidía con el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

adosado en la mochila que la imputada tenía en su poder- se correspondían con los tickets pegados al dorso de su boleto. Asimismo, se halló un cable USB para iPhone conectado al asiento (cfr. acta y testimonios contestes de **Severich, Ávila y Escobar**).

Según lo declaró la Sgto. **Ávila** -y lo corroboró **Severich** al declarar-, seguidamente la imputada reconoció que la campera era suya delante de **Severich** y el pasajero que la identificó, por lo que descendió con ella del colectivo y se quedó custodiándola.

Ello determinó que la prevención, en un todo de conformidad a las facultades que le confiere el art. 230 bis, CPPN, sin orden judicial -aunque con noticia al Juzgado Federal de Concordia (cfr. testimonio de **Severich** e informe actuarial de fs. 1)- procediera al registro de la campera, en presencia de dos testigos civiles de actuación (**Flores y Sosa**), hallando ocultas en el interior de las mangas dos paquetes rectangulares compactos -uno en cada manga-, envueltos en cinta de color verde.

Con peritos de GNA se practicó -en presencia de los testigos- la prueba cromática de campo sobre muestras extraídas de ambos paquetes, que arrojó resultado positivo para **cocaína** con un peso total de **2.069, 91 gramos** (cfr. acta de pesaje, narcotest y extracción de muestras a fs.23 y vto. y tomas fotográficas a fs. 27/30).

La pericia química practicada por GNA en sede judicial (cfr. fs. 142/146 vto) confirmó que la calidad estupefaciente de la sustancia secuestrada corresponde a **cocaína**, con un peso total de **2.069,91 gramos**, una concentración de su principio psicoactivo -cada paquete- de 36,66% y 38,80% y aptitud para extraer de dicho material 7.809,80 dosis umbrales.

La evidencia física del hallazgo del estupefaciente incautado surge de modo contundente e irrefutable de las mencionadas constancias documentales, como de los testimonios concordantes recabados durante el debate y de los introducidos por lectura. Nadie controvertió que la droga estaba donde la prevención la encontró y según lo documentan las actas y corroboran los testigos.

Ello así, si el principal criterio de verdad de los enunciados fácticos es la comprobación empírica (directa o indirecta) de lo sucedido (cfr. GASCÓN ABELLÁN, Marina; *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*, Marcial Pons, 3° ed., Madrid, 2010, p.193), la constatación objetiva de la



existencia del material estupefaciente incautado como resultado del procedimiento me permite concluir, en grado de certeza, que se halla acreditada la **materialidad** del hecho atribuido y anticipar que he de contestar afirmativamente este tramo de la segunda cuestión.

Tampoco ha sido controvertido que la imputada **Rojas Ávalos** inviste el carácter de **autora** del constatado hecho. El testigo **Escobar** la identificó como quien viajaba en la butaca N° 37 donde fue hallada la campera con la droga; en el piso de ese asiento se halló el ticket terminado en “9791” que correspondía al que faltaba adosado a uno de los bolsos de mano que portaba y coincidía con uno que llevaba pegado en el boleto; en ese mismo asiento se halló un cable USB para iPhone apto para cargar el iPhone 6, color rosa, que se secuestró entre las pertenencias de la imputada. Por su parte, en los videos obtenidos en el puente internacional “Tancredo Neves” (que une Foz de Iguazú, Brasil, y Puerto Iguazú, Argentina) y en la terminal de ómnibus de Puerto Iguazú (cfr. constancias de fs. 53 y fs. 56/58) se observa claramente a **Rojas Ávalos** llevando consigo la campera que ocultaba la droga hallada en la butaca N° 37 del colectivo.

El contenido de los chats extraídos del celular iPhone incautado (cfr.informes de fs. 164/168 vto.) correspondientes a los días 31/08/2023 (con “Jazmín” y “Noelia”) y 01/09/2023 (con “Noelia”), arriba referidos, dan cuenta de estos traslados ilícitos y del programado viaje que **Rojas Ávalos** habría de emprender el 1° de septiembre desde Ciudad del Este (*“un viaje hacia más lejos”*, conforme la propuesta que le hizo “Jazmín”). El informe de GNA de fs.37/41 acredita que el 01/09/2023, a las 19:09 hs., la imputada embarcó en la terminal de Puerto Iguazú con destino a Buenos Aires

Así lo reconoció en definitiva la encartada al momento de ejercer su defensa material en la audiencia, ocasión en que relató las circunstancias en que, apremiada por su desamparo y necesidades económicas para proveer a su subsistencia en Ciudad del Este y salirse de esa vida de maltrato y vejaciones que estaba padeciendo con el ejercicio de la prostitución, aceptó la propuesta del “Gato” (un cliente prostituyente) que le pagaba mucho más por llevar de un lugar a otro esos paquetes e indicó el precio que percibía por ello (60/70 dólares dentro de Paraguay y 150 dólares de un país a otro, pagaderos a su regreso y en dos cuotas).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

En su declaración -al contestar preguntas- dio también explicaciones sobre el contenido de los mensajes y audios peritados de su celular, indicando que “Jazmín” -quien cree que es la mujer del “Gato”- *“era quien le decía a dónde tenía que ir”* y a quién entregar los paquetes en Retiro. Admitió haber hecho, desde unos meses antes de ser detenida, unos 4 viajes -2 por mes- a nuestro país con estos paquetes que retiraba de la casa del “Gato” y que -el que es objeto de las presentes- era el último viaje que le había anunciado al “Gato” que iba a hacer, porque advertía que se trataba de una tarea peligrosa.

El informe de la Dirección Nacional de Migraciones (cfr.fs. 9) da cuenta de diez viajes que **Rojas Ávalos** realizó con ingresos al país, previos cruces fronterizos desde y hacia Brasil por el Puente Internacional “Tancredo Neves” durante 2023: uno en marzo, uno en abril, uno en mayo, uno en junio, tres en julio, dos en agosto y, finalmente, uno el 01/09/2023.

Esto es, **Rojas Ávalos**, al ejercer su defensa material en el debate y con el asesoramiento de su defensa, en forma voluntaria y libre, esto es, sin coacción de ninguna naturaleza (cfme. lo exige el art. 8.3, CADH) **confesó** ante el Tribunal expresa y circunstanciadamente la autoría del hecho que se le atribuye y dicha confesión -en consecuencia, válida- guarda concordancia y ha sido corroborada cabalmente por el frondoso cuadro probatorio de fuente plural colectado que, de modo unívoco y convergente, confirma la hipótesis acusatoria, lo que me permite concluir en que la imputada investía el carácter de **autora** del hecho ilícito materia de esta encuesta.

Por estos fundamentos, tengo por acreditada la materialidad del hecho atribuido, como la autoría de la procesada **Rojas Ávalos**, dando una respuesta afirmativa en estos términos a los dos interrogantes que integran esta primera cuestión.

Así voto.

A la misma cuestión, los Dres. **Lilia G. CARNERO** y **Roberto M. LÓPEZ ARANGO** votan en igual sentido y por los mismos fundamentos a los que adhieren por ser fiel reflejo de la deliberación que tuvo lugar.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

i) Calificación legal



Según se concluye en la cuestión anterior, no admite reparos que el hecho que tuvo por comprobado de autoría de la imputada **Rojas Ávalos** configura una conducta penalmente relevante en tanto ella infringe, sin fisuras, la Ley de Estupefacientes N° 23.737.

Sobre este tópico tampoco se registró controversia entre las partes, siendo irrefutable que su conducta recalca en el tipo penal que describe y reprime el art. 5, inciso "c", Ley 23.737, esto es, **transporte de estupefacientes**, en tanto se encuentran satisfechas tanto la tipicidad objetiva como subjetiva que la figura reclama.

Desde el punto de vista de la tipicidad objetiva no admite discusión que la comprobada relación de dominio que **Rojas Ávalos** ejercía sobre los **2 kilos y casi 70 gramos** de **cocaína** que trasladaba en dos paquetes burdamente ocultos en el interior de las mangas de la campera bordó que llevaba consigo en el viaje que había emprendido en el colectivo de la empresa "Vía Bariloche S.A." desde Puerto Iguazú (Misiones) hacia la terminal de Retiro en la CABA. se subsume en la figura penal que describe y reprime el art. 5º, inciso "c", Ley 23.737, esto es, **transporte de estupefacientes**.

Ahora bien: es mayoritaria la jurisprudencia –y así lo viene considerando invariablemente este Tribunal y la jurisprudencia dominante- en que el delito no se consuma porque la mercadería llegue al final del viaje, pues aunque interrumpido el *iter criminis* antes de ese momento en el puesto caminero de GNA de Puerto Yerúa, Departamento Concondia, km. 260 de la NR 14 en su intersección con la RN 18, por el accionar de la fuerza preventora nacional – como ocurrió en el caso-, el que transporta igualmente habrá transportado (cfr.FALCONE, Roberto A.; *La tenencia de estupefacientes en el derecho penal argentino*, en <http://procesopenal.wordpress.com/2008/06/09>, p.13/14).

Los estupefacientes sobre los cuales recae la acción de *transportar* deben encontrarse en tránsito (elemento dinámico). Esto es, requiere de la tenencia de la droga y de su traslado o desplazamiento de un lugar a otro por parte del sujeto activo, lo que no admite refutación que ha sido sobradamente acreditado en autos.

En punto a la tipicidad subjetiva, tratándose de un delito doloso, la figura reclama que la imputada haya tenido conocimiento y voluntad de realizar la acción que constituye el tipo objetivo, esto es, el traslado de la materia que sabe





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

es estupefaciente. Sobre este punto no se ha suscitado tampoco divergencia entre las partes.

Rojas Ávalos estaba en pleno conocimiento de que transportaba un tóxico prohibido **-cocaína-** y sabía que desarrollaba una actividad ilícita que, además, sabía *peligrosa*, según lo reconoció en la audiencia al declarar.

Mas, en la faz subjetiva, el tipo bajo análisis requiere de un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo de intención trascendente (ultrafinalidad), que hace de quien transporta la sustancia un engranaje o eslabón imbricado en una trama de tráfico ilícito que le precede (producción, aprovisionamiento) y aquella que le sucede (distribución e incorporación al mercado de consumo), todas las cuales tienen por destino la propagación, difusión y comercialización del tóxico prohibido.

Ésta es la razón por la que en cada caso concreto debe inexorablemente verificarse si se han probado esas circunstancias –adicionales al dolo e integrantes del tipo subjetivo- relativas al comúnmente denominado dolo de tráfico, concepto éste que supone un *plus* respecto del mero conocimiento y voluntad de transportar droga, representado por la conciencia de contribuir a un programa de propagación y comercialización del estupefaciente y la voluntad de incardinar la conducta en esa fase de la cadena del narcotráfico.

Ese *plus*, ese elemento subjetivo dinámico y propagador, debe ser probado y no presumido, pues su reconstrucción resulta imprescindible para aplicar la ley penal. En el caso de autos, existen indicios convergentes que me permiten concluir en que ha quedado acreditado el comportamiento que **Rojas Ávalos** tuvo en la ocasión al incardinar su rol de ‘mula’ y por una paga en ese eslabón inferior y subordinado de la cadena de narcotráfico.

Así, entre esos ‘indicadores’ empíricos, ciertos y comprobados, acreditativos de la ultrafinalidad, relevo los siguientes: **i)** que se trata de una significativa cantidad de cocaína **-2 kilos y casi 70 gramos-**, cuyo destino no podía ser otro que su comercialización y propagación en el mercado de consumo; **ii)** aunque la concentración de su principio psicoactivo (del orden del 36 a 38%) resulta algo bajo para este nivel de presentación en la cadena distributiva, la *droga dura* trasladada tiene especial aptitud afectar, con su propagación -apta para la extracción de casi 8.000 D.U.- el bien jurídico protegido que es la salud pública; **iii)** su presentación en 2 paquetes rectangulares o “ladrillos” de sustancia



compactada dan cuenta de una preparación y acondicionamiento que es la habitual en su aprovisionamiento para transporte y posterior distribución en el mercado, antes de su trituración, estiramiento y fraccionamiento en dosis, propio del último eslabón, en la tarea de narco-menudeo; **y iv)** su transporte desde el Paraguay y norte argentino -ruta alternativa por la que está circulando la cocaína- hacia el mayor centro urbano de consumo de nuestro país, como es la ciudad de Buenos Aires, demuestra claramente la preordenación de su conducta al tráfico y comercio de estupefacientes.

Este cuadro indiciario plural abastece de modo suficiente la comprobación del elemento subjetivo del tipo, distinto del dolo, que es aquí objeto de examen, dando así satisfacción a las exigencias típicas subjetivas que la figura del **transporte de estupefacientes** requiere.

i) **II) Responsabilidad penal**

Formulado como precede el juicio de subsunción típica que cabe asignar al hecho acreditado de autoría de la encartada y siguiendo con el restante estrato analítico, corresponde examinar lo atinente a la responsabilidad penal de **Rojas Ávalos**, interrogante que también integra esta segunda cuestión.

Sobre este interrogante fincó la discrepancia central de las partes a partir de una disímil valoración acerca de los alcances y significación jurídica de la prueba allegada al proceso en torno a la categoría analítica de la culpabilidad.

No fue así materia de controversia la capacidad de culpabilidad (imputabilidad) de la encausada, esto es, la *capacidad general* regulada por el Derecho Penal como aptitud para ser colocada en la condición de imputada y perseguida penalmente que, universalmente, representa un presupuesto procesal. Se ha comprobado que **Rojas Ávalos** tenía, al momento del hecho y conserva, capacidad de comprensión del injusto. Se la ha visto durante la audiencia como una persona lúcida, ubicada, con aptitud para defenderse materialmente y con capacidad para comprender la criminalidad del acto ilícito que ejecutó y confesó, a contrario *sensu* del art. 34, inc. 1°, CP.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Tampoco discreparon las partes en que -en el caso que nos convoca- no concurrieron permisos justificantes del proceder asumido por la imputada que desplacen la antijuridicidad de su conducta o que haya habido de su parte un error de prohibición que cancele o disminuya su culpabilidad.

Hasta aquí y en el camino hacia la formulación de un juicio de reproche penal, las partes coincidieron en que la imputada actuó con capacidad de culpabilidad (imputabilidad), con dolo típico y sin error y que el injusto en trance de reproche se ha mantenido incólume en su antijuridicidad.

Claro que, el disenso partivo fincó en la categoría analítica de la culpabilidad, esto es, en la posibilidad jurídica de exigirle a la autora que, en el caso concreto, en vez de actuar como lo hizo, actuase de conformidad con lo preceptuado por la norma-mandato. Esto es, en el juicio de reprochabilidad que le cabe o no a **Rojas Ávalos** por la comisión del delito.

Así, el representante del MPF, **Dr. Barreto** -en sustento de la acusación que dejó formulada- postuló que, en punto a culpabilidad, la imputada tuvo posibilidad de motivarse en la norma y de actuar en su consecuencia conforme a ella y que, por tanto, los indicadores demostrativos de su situación de vulnerabilidad, de pobreza, su condición de mujer en una sociedad patriarcal que *“usa a las mujeres como ‘mulas’”* -entre otros que mencionó-, configuran circunstancias que no la eximen del reproche penal y que ellos deben ser valorados para la mensuración de la pena, en razón de lo cual y teniendo en cuenta ese contexto solicitó la perforación del mínimo de la escala punitiva, concretando su pretensión punitiva en el pedido de imposición de una pena carcelaria de 3 años y 4 meses de prisión efectiva.

En resistencia y controvirtiendo la posición enarbolada por el órgano acusador público, el defensor **Dr. Zambiazco** sostuvo -con Bacigalupo- que la culpabilidad no solo determina el *quantum* de la pena, sino también *“el sí de la pena”* en tanto no hay pena sin reprochabilidad. En esta línea de análisis, valoró que se ha acreditado que aquellas circunstancias comprobadas e indicadores mencionados por la Fiscalía nos señalan que, en el caso de autos, se configura un estado de necesidad exculpante en los términos y con los alcances del art. 34, inc. 2°, CP, que vedan a esta magistratura formular un juicio de reproche penal a su defendida, en razón de lo cual dejó solicitada su absolución.



Como tantas veces lo ha dicho este Tribunal, se comparte con **Bacigalupo** que *“El valor justicia determina que la pena deba ser proporcionada a la gravedad del hecho y que ésta a su vez dependa de la reprochabilidad del autor”*.

Se trata -dice el maestro- de *dos estadios* sucesivos en los que corresponde examinar la culpabilidad, pues lo que se deduce de ello es que *“el principio de culpabilidad tiene una doble dimensión: actúa determinando los presupuestos de la pena y, además, en el marco de la individualización de la pena, es decir, en tanto significa que no hay pena sin culpabilidad, como que la pena no puede superar la gravedad de la culpabilidad”* (BACIGALUPO, Enrique; *Principios constitucionales de derecho penal*, Hammurabi, Bs.As., p.157/158, el subrayado es propio).

Ello así, a los fines de escrutar la procedencia o no del planteo defensivo, corresponde analizar si esos probados indicadores de vulnerabilidad, que ambas partes relevaron acreditados, hallan inserción en esa primera dimensión de la culpabilidad como presupuesto de la punibilidad con efectos cancelatorios del reproche penal -como lo postula la defensa- o si, en cambio, se proyectan solo en la segunda dimensión a título de culpabilidad disminuida con efectos morigeradores de la respuesta punitiva y sin cancelar el juicio de reproche -como lo propugna el MPF-.

He de encarar a esos fines un examen crítico-racional del cuadro probatorio reunido con base en las reglas de la lógica, la psicología, las máximas de la experiencia y el sentido común, así como en cumplimiento de la obligación legal de juzgar abordando el caso con perspectiva de género e interseccional -según se verá- de conformidad con el bloque normativo constitucional vigente (CN; CADH; Convención sobre los Derechos del Niño; Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW-; Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer conocida como “Convención de Belém do Pará”; Ley N° 26.485; Ley Micaela N° 27.499 y normativa concordante).

Estos compromisos internacionales -claro está- deben ser conjugados y ponderados, en el caso de autos, con aquellos compromisos internacionales igualmente asumidos por el Estado Argentino en la persecución del delito de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

narcotráfico, a partir de la aprobación por ley 24.072 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, asegurando una política de Estado eficaz contra el tráfico de drogas.

Adelanto que, a mi criterio, le asiste razón a la defensa, conforme lo fundamentaré a renglón.

En efecto:

II.a). La reconstrucción de la trayectoria vital de **Rojas Ávalos** se desprende claramente de información válidamente allegada a la causa (cfr. ampliación indagatoria prestada en instrucción a fs. 182/184; declaración de la imputada en debate e informe de fs. 220/221 de la Lic. Romina Lobato de la Defensoría General de la Nación).

Pudimos saber así que **Rojas Ávalos** nació en una pequeña localidad rural -Rosario Guavirá- del Departamento Caazapá, en el interior profundo de la República del Paraguay. Su infancia transcurrió junto a su madre Nancy Ávalos (empleada de casas particulares) y quien ella creía su padre Rogelio Rojas (su padrastro, obrero de la construcción y padre de sus dos hermanos menores) en un contexto de pobreza rural estructural, sin poder cubrir con frecuencia las comidas diarias por los exiguos ingresos de los adultos. Concurrió a la escuela primaria -ubicada a una hora de caminata desde su casa- y alcanzó solo a llegar al primer año de la instrucción secundaria, pues debió abandonar los estudios por falta de recursos económicos de su familia.

Siendo aún una niña, en los inicios de la adolescencia, se enteró que Rojas no era su progenitor y que su padre biológico era que vivía en Ciudad del Este a unos 250 kms.de su hogar. Con ello *“se rompió la confianza”*, le dijo a la Lic. Lobato durante la entrevista, lo que determinó que, a los 15 años, abandonara su hogar y pueblo natal y migrara hacia Ciudad del Este. Montiel se desentendió de sus obligaciones parentales, no la reconoció como hija y se limitó a contactarla con una tía que la alojó en su casa. En debate expresó que su padre *“a ella no le da importancia y no la acepta como hija”*.

“Transitando la adolescencia, frustradas sus expectativas de vinculación con su progenitor, sin redes sociofamiliares ni comunitarias...y a riesgo de quedarse en situación de calle, cedió ante la insistencia de su tía paterna de que haga aportes dinerarios para la economía doméstica. Al respecto indicó: ‘comencé a prostituirme porque era lo único que podía hacer’ -refirió-, ámbito en



el que explicitó haber sufrido episodios de violencia, en sus distintas modalidades” (cfr. Informe Lic.Lobato, a fs. 220/220 vto).

Al declarar en la audiencia, visiblemente conmovida y en llanto, manifestó que *“conoció una amiga que le ofreció trabajar en la calle, vendiendo su cuerpo, en la prostitución”* y que *“le pagaban poco dinero y sufría maltratos. Los clientes eran viejos, pedían hacer cosas, maltrataban”*.

En 2022, cerca de los 18 años, su tía la echó de la casa, por lo que con una amiga alquiló una vivienda en Ciudad del Este, cuyo alquiler ascendía a 500 mil guaraníes (unos 50 dólares).

Consiguió un empleo informal en una peluquería-bar, en la que trabajaba de 13:00 a 02:00 hs., donde percibía 50 mil guaraníes a la semana, lo que no le alcanzaba para pagar la renta y comer, por lo que debió continuar ejerciendo la prostitución que quería abandonar.

Fue en esas circunstancias -conforme lo declaró en la audiencia- que conoció al “Gato”, un cliente prostituyente que le ofreció un trabajo en el que se pagaba más, consistente en *“repartir mercadería, llevarla de un lugar a otro, no le dijo qué mercadería”*, lo que aceptó para así poder abandonar el ejercicio de la prostitución. Y aclaró que, al principio no sabía de qué mercadería se trataba y que, luego, tuvo curiosidad, preguntó y le dijeron que era cocaína. Explicó que, por esos traslados de ‘mercadería’ dentro del Paraguay o de un barrio a otro le pagaban 60 o 70 dólares y que, por llevar de un país al otro, le pagaban 150 dólares, equivalentes aproximadamente a 1.500.000 de guaraníes. *“Eran como tres alquileres”*, expresó.

Este acreditado relato biográfico, con apoyatura en los medios de prueba reunidos, demuestra acabadamente que **Rojas Ávalos** es una mujer, de 18 años al momento del hecho, que ha transitado su trayectoria vital en un contexto de extrema vulnerabilidad socio-económica y cultural; cuyo desarrollo infantil estuvo signado por la pobreza rural, en un marco de exclusión social y con necesidades básicas insatisfechas; que solo pudo concluir el ciclo primario y debió abandonar los estudios por falta de recursos económicos.

Migró dentro de su país siendo aún una niña de 15 años, desde un medio rural a una importante urbe, en búsqueda del reconocimiento de su padre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

biológico, quien la desconoció como hija. Transcurrió su adolescencia (15 a 18 años) sin contención socio-familiar y sin redes socio-afectivas; en un marco de suma desprotección, incertidumbre y precariedad.

Se inició en la prostitución para subsistir cuando asomaba a la adolescencia, siendo víctima de abuso sexual infantil y continuó en situación de prostitución callejera como único medio de subsistencia a su alcance por lo que estuvo expuesta y padeció situaciones de violencia de género de diversos tipos y expuesta a enfermedades de todo tipo. Quiriendo salir de este contexto prostibulario, se empleó en una peluquería-bar, donde laboraba 13 horas diarias y percibía una suma dineraria semanal equivalente a la décima parte del monto del alquiler de la vivienda que compartía con una amiga, en razón de lo cual se vio compelida a continuar en el ejercicio de la prostitución y sometida a violencia, tratos degradantes, vejatorios y riesgo para su salud.

Fue así que, en ese marco, un cliente prostituyente (“Gato” o “Luis”) le ofreció llevar ‘mercadería’ de un lugar a otro y de un país a otro por una paga altamente superior a la que entonces ganaba. Como bien lo señaló su defensor: *“Su condición de ‘mula’ y del abuso de su situación de vulnerabilidad del que fue víctima salta a la vista”*.

Aunque pudiera esgrimirse que este relato biográfico procede de dichos de la propia imputada y conclusiones emanadas de un informe de parte (Lic.Lobato del MPD), su verosimilitud y plausibilidad se infiere sobradamente de datos ciertos y verificados. Tan es así, que ellos fueron relevados y valorados como probados por el representante del MPF, aunque con otros alcances y significación jurídica.

Recordemos que la causa tuvo su origen en fecha 02/09/2023 y durante los casi 8 meses que **Rojas Ávalos** permaneció preventivamente privada de su libertad en la UP 6 de Paraná, no obran pedidos de la imputada ni constancias de que haya recibido visitas. Siendo una extranjera detenida en nuestro país, fue recién luego de casi tres meses y a instancias de la Defensoría Oficial (cfr.fs. 193) que se iniciaron gestiones para notificar a un familiar acerca de esa situación, ya que nadie había preguntado por su suerte, ni su familia, ni la supuesta amiga con la cual convivía. El Juzgado Federal ofició al Comando Tripartito de Delegación Paraguay a fin de realizar un informe socio ambiental de la imputada, no obteniendo resultados pese a su reiteración (cfr.fs. 170 vta.).



En su declaración en debate, **Rojas Ávalos** expresó que “*su familia ahora sabe que está presa*” y que su madre llamó una sola vez porque el teléfono más cercano está a una hora de viaje desde su casa. Refirió los vínculos que hizo en el establecimiento carcelario con otras internas quienes le proveen de elementos de higiene y de alguna ropa porque “*ella solo traía ropa de verano cuando la detuvieron*”.

Su condición de extranjera, presa en un país del que no es residente y sin vínculos familiares ni posibilidad de arraigo en Argentina apareja inexorablemente situaciones de mayor vulnerabilidad. En ese marco -se ha dicho- “*Pese a ser un delito no violento, las consecuencias sobre sus vidas son devastadoras*” (cfr. análisis del colectivo de mujeres extranjeras en prisión de Guzmán, P; García de Ghiglino, S.; Zarza, A. y De Cesare, D.; en *Mujeres, contrabando de estupefacientes y vulnerabilidad. Análisis de jurisprudencia*”).

En cuanto a las carencias estructurales referidas, no resulta indiferente el dato emanado del informe de fs. 220/221, del cual surge que la interna fue sometida a análisis clínicos de rutina al ingreso a la UP 6 (sangre y orina) y que éstos fueron los primeros controles médicos que recibió en su vida.

Todo ello, a las claras, confirma la pobreza estructural, falta de redes socioafectivas y el subsistente desamparo de **Rojas Ávalos**, lo que refuerza la credibilidad de sus dichos.

Tengo para mí que esta información, que recoge el contexto existencial del caso bajo bajo juzgamiento, es demostrativa de una trayectoria vital de la imputada atravesada por distintos factores de discriminación altamente vulnerabilizantes.

De allí que un abordaje interseccional, complementado con un enfoque con perspectiva de género, se erija en una herramienta analítica que posibilita visibilizar las desigualdades sistémicas y desventajas estructurales en que se hallaba inmersa **Rojas Ávalos** al momento del hecho objeto de esta encuesta y que se configuran a partir de la superposición y confluencia de aquellos diferentes factores sociales que acopladamente se han conjugado en el caso de autos. Tales: el género (mujer), la edad (niña-adolescente), la clase social (pobreza estructural), la educación (escasa e insuficiente), la condición de migrante interna, la ausencia de redes socio-afectivas y familiares continentales, la desprotección y desamparo, la situación de prostitución, la exclusión social y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

cultural, su nacionalidad y condición de extranjera en nuestro país, todos los cuales se han constituido en vectores que, interrelacionados, configuran un sistema de desigualdad estructural y de exclusión con efectos concretos altamente reductores de su ámbito de autodeterminación.

La CIDH, en su compendio sobre “Igualdad y No discriminación”, elaborado en el año 2019 (en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf>) expresa que *“la jurisprudencia del sistema interamericano emplea el concepto de ‘interseccionalidad’ para el análisis de la discriminación, considerando aquellos casos en que se presenta la confluencia en forma transversal de múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a una serie de condiciones particulares, como por ejemplo la condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona viviendo con el VIH”,* a los que agrega clase, educación, migración, identidad de género, orientación sexual, etc.

II.b). En el caso de autos, conforme las obligaciones asumidas por el Estado Argentino en la persecución del tráfico de estupefacientes -a que arriba me referí-, el escrutinio precedente -interseccional y con perspectiva de género- no puede ni debe estar ausente también en la valoración de conductas vinculadas con el narcotráfico, como el que nos ocupa.

En este sentido, es pertinente destacar el informe *“Narcocriminalidad y Perspectiva de Género. La perspectiva de género y el enfoque interseccional en la persecución penal de la narcocriminalidad”*, elaborado en 2022, por el MPF a través de la Procuraduría de Narcocriminalidad (PROCUNAR).

En dicho informe se expresa que *“la participación de las mujeres en actividades ilícitas vinculadas a drogas suele darse en circunstancias de vulnerabilidad -socio-económica, afectiva, psíquica, etc- que generan condiciones para que ellas accedan al mercado ilegal, muchas veces como único medio de supervivencia”* (p.10).

A lo que agrega: *“Ante tales contextos y trayectorias de vida, el sistema penal -integrado por las agencia policial, la agencia judicial y la agencia carcelaria- interviene, en algunos casos, de forma violenta, discriminatoria y desproporcionada debido a criterios de género y sexualidad, entre otros aspectos”* . Entre los indicadores de esa desproporcionalidad del castigo, destaca el crecimiento del encarcelamiento de mujeres por delitos de drogas en los últimos



años y que ello, *“sin embargo, no tiene gran impacto en el despliegue de la narcocriminalidad, dado que las mujeres suelen desempeñar tareas de poca trascendencia en la organización delictiva...”* (p. 11).

En la misma línea de análisis, en la publicación *“Mujeres en situación de vulnerabilidad imputadas por hechos de transporte y contrabando de estupefacientes”* (PARABONI, Romina Soledad, 2023), que compendia decisiones de la CFCP, se destaca que, en esta materia delictual, las mujeres que cumplen roles en el transporte o contrabando de estupefacientes normalmente *“conforman los eslabones más bajos de la cadena de tráfico –por lo que se enfrentan a un mayor riesgo de detención y encarcelamiento–, suelen encontrarse en situación de alta vulnerabilidad socioeconómica y marginalidad.... Por todo ello, su encarcelamiento no representa un impacto significativo sobre la reducción del comercio de estupefacientes, pero sí tiene consecuencias importantes para esas mujeres y para quienes dependen de ellas”*.

Con razón se ha dicho que *“Ese mismo organismo encargado de delinear las políticas de persecución del narcotráfico en el MPF, impone a los operadores judiciales una solución con mirada de género cuando la persona imputada se encuentre en una situación de vulnerabilidad económica y/o con problemáticas familiares graves”*, desde que la *“represión y privación de la libertad de mujeres que cumplen roles secundarios sin ascender en la escala jerárquica de las organizaciones delictivas no es más que un recurso que solo aumenta las estadísticas de condenas y detenciones, cortando el hilo por lo más débil”* (cfr. Sentencia del TOCF 8, CFP 8025/13 y sus acumuladas, del 06/07/2022, suscripta por la Dra. Sabrina Namer, numeración interna p.129).

El comprobado rol de *‘mula’* en la ejecución del transporte aquí enjuiciado que cumplía **Rojas Ávalos**, por una paga (por cierto escasa en relación al valor económico del estupefaciente transportado) y corriendo los riesgos propios del contacto físico con el estupefaciente -tarea de la que se extraña el dueño del narconegocio- da sobrada cuenta de la posición subordinada en la que se hallaba ubicada dentro de la configuración de esta operación de tráfico ilícito, demostrativa en definitiva de la situación de vulnerabilidad que la atravesaba y en la que se hallaba inmersa y de la que se valió o aprovechó quien la comisionó para la tarea.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

II.c). Es ese comprobado contexto a que me referí en los dos acápites precedentes y las propias directivas de la PROCUNAR los que han llevado al representante del MPF **-Dr. Barreto-** a valorar esos indicadores de vulnerabilidad y a proyectar su análisis en la segunda dimensión de la culpabilidad, esto es, en la mensuración morigeradora de la pena a imponerle solicitando **-incluso-** la perforación del mínimo de la escala punitiva.

Mas, a mi criterio y como lo anticipé, el análisis crítico-racional de los elementos probatorios glosados en la causa, efectuado con perspectiva de género e interseccional, me convence de que asiste razón a la defensa y que la decisión que corresponde adoptar debe proyectar ese cúmulo de factores y circunstancias que puse antes de relieve relativas a la trayectoria vital y la constelación situacional en que actuó la imputada al momento del hecho en trance de reproche, en la primera dimensión de la culpabilidad **-como presupuesto de la pena-** con efectos cancelatorios del reproche penal.

Bajo este prisma, entiendo que en el caso concurren los recaudos que habilitan a tener por acreditada la causal de inculpabilidad del **art. 34 inc. 2°, 2da.parte, CP**, esto es, el **‘estado de necesidad exculpante’**.

El mencionado **art. 34** establece que: *“No son punibles: ...2°) El que obrare violentado por ... amenazas de sufrir un mal grave e inminente”*.

Como bien lo expresó el defensor al alegar: *“A diferencia del estado de necesidad justificante, se trata de una acción que el ordenamiento jurídico reputa disvaliosa, antijurídica, pero en tanto el sujeto está compelido en su autodeterminación, se excluye el reproche de la culpabilidad”*.

En efecto: la diferencia estriba en los valores de los bienes en conflicto en tanto el orden jurídico es más exigente para justificar una conducta que para declarar la inculpabilidad de la misma. Es que, si el sujeto coaccionado o amenazado se ve obligado a sacrificar un bien de menor valor para salvar otro de mayor valor, se estará frente a un caso de estado de necesidad justificante (art. 34, inc. 3°, CP), que cancela la antijuridicidad y que no es el planteo defensivo que nos convoca a su examen.

En cambio, si destruye un bien menor o de equivalente valor que el salvado se estará frente a un estado de necesidad exculpante (art. 34, inc. 2°, 2da. parte, CP), cancelatorio de la culpabilidad y del consiguiente juicio de reproche penal, que es el caso cuya configuración entiendo acreditada en autos.



Zaffaroni ubica esta causal de inculpabilidad como un supuesto de inexigibilidad de otra conducta expresando que, precisamente, “*el fundamento del estado de necesidad exculpante es la notoria reducción del ámbito de autodeterminación del sujeto en la constelación situacional en que realiza la acción, lo que neutraliza la posibilidad de reproche*” (ZAFFARONI-ALAGIA-SLOKAR; *Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Bs.As., 2000, p. 715).

El autor, luego de repasar los recaudos para la causal de inculpabilidad examinada relativos al *mal grave e inminente*, configurativo del peligro para el bien jurídico que se quiere salvar, cualquiera sea éste, con meridiana claridad y concisión expresa: “*Cabe tener presente que el estado de necesidad exculpante, al igual que el justificante, presupone la ‘necesidad de la conducta’ para apartar el peligro del mal amenazado. Teniendo el sujeto la posibilidad de realizar otra conducta no lesiva (o de menor contenido injusto) y siendo exigible ésta, queda descartada la necesidad exculpante*” (Ibidem, p. 719).

Entiendo que lo expresado es concluyente sobre el punto. Deben así concurrir secuencialmente los siguientes dos recaudos positivos para la configuración de la causal de exculpación: **i)** la *necesidad de la conducta* (aceptar la propuesta de transportar cocaína por una paga mayor que la que percibía en su precario empleo y por el ejercicio de la prostitución para así asegurarse de satisfacer sus necesidades más básicas) y **ii)** que esta conducta debe ser la única al alcance del sujeto activo en la concreta constelación situacional en que actuó para apartar el peligro del mal amenazado (su propia subsistencia vital y el abandono de la situación de prostitución callejera en que se hallaba inmersa y sometida a todo tipo de vejaciones y maltratos).

Porque si acaso concurrieren los restantes dos recaudos negativos - *posibilidad de otra conducta no lesiva o menos lesiva y exigibilidad de ésta*- la necesidad exculpante debe ser de plano descartada.

Ello nos enfrenta al dilema de exigir a la imputada una conducta distinta a la que ejecutó, ajustada a derecho, que la doctrina denomina ‘*comportamiento heroico*’.

La pregunta del millón: ¿estamos en condiciones de sostener que **Rojas Ávalos** -mujer de apenas 18 años, en patente estado de vulnerabilidad, con escasa instrucción limitante de sus posibilidades laborales, en situación de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

pobreza estructural, empleo precario, de prostitución, desamparo, sin familia continente y sin redes socio-afectivas como arriba se evaluó-, tenía la posibilidad concreta de asumir una conducta distinta y conforme al mandato normativo? ¿Conservaba su ámbito de autodeterminación en dichas circunstancias y le era exigible afrontar el peligro grave e inminente de continuar viviendo sin poder satisfacer sus más básicas necesidades vitales y sometida a la violencia de género, trato vejatorio y riesgo de contraer enfermedades derivado del ejercicio de la prostitución en lugar de aceptar la propuesta de transportar estupefacientes por una paga mayor que le posibilitaba salir de su situación de prostitución? Solo una respuesta rotundamente negativa suscitan ambos interrogantes.

La doctrina tiene dicho que *“en los supuestos de mujeres involucradas en delitos de drogas por contextos de vulneración de derechos, el riesgo que se contrapone a la salud pública suele ser el que se deriva de necesidades vitales, ya sean propias o de quienes están a su cargo, tales como hacer frente a requerimientos de salud, alimentación o vivienda”*, por lo que teniendo en cuenta los bienes jurídicos en juego y la intensidad de la afectación al bien jurídico colectivo en el marco de un delito de peligro abstracto, así como *“el grado de proximidad del peligro que se evita, es posible encuadrar muchos casos en los que las conductas ilícitas realizadas por las mujeres no producen grandes males a la salud pública ... frente al mal para la salud o la vida de las mujeres o de sus familiares que se evita”*, en razón de lo cual habrá que tener en cuenta la perspectiva y las reducidas posibilidades concretas a disposición de las mujeres al decidir la acción disvaliosa asumida (cit.por Sabrina Namer, en fallo del 06/07 /2022, TOCF 8, in re CFP 8025/2013 y sus acumuladas, numeración interna p. 139).

En consecuencia de todo lo expuesto, propicio al acuerdo **absolver** a la imputada **Rojas Ávalos** de la autoría del delito de transporte de estupefacientes (art. 5° inciso “c” de la ley 23.737 y art. 45, CP) por el que fue acusada, por entender que, a su respecto, concurre un estado de necesidad exculpante, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34, inciso 2°, CP, y **disponer su inmediata libertad**, la que se hará efectiva desde la Unidad Penal N° 6 en que se encuentra alojada.

Así voto.



A la misma cuestión, la Dra. **Lilia G. CARNERO** vota en igual sentido y por los mismos fundamentos a lo que adhiere por ser fiel reflejo de la deliberación que tuvo lugar.

A la misma cuestión, el Dr. **Roberto M. LOPEZ ARANGO** expresa que, frente al voto de la Sra, Presidente de esta causa, y la adhesión de la colega Dra. Carnero, que absuelve a la encartada Robles Avalos considerando que su conducta disvaliosa: Transporte de estupefacientes (art. 5° inc. C) de la ley 23737) desde la Republica del Paraguay, nación de la cual es nativa hacia nuestro país, está amparada por un estado de necesidad exculpante previsto en el art. 34 inc. 2° del CP, anticipo que no comparto la decisión a la que han arribado, en orden a la responsabilidad de la acusada, y su impotencia para motivarse en la norma-

Para comenzar este voto disidente debo decir que en el ámbito de la justificación por un delito perpetrado, cabe distinguir entre el estado de necesidad justificante y el estado de necesidad exculpante. Esta distinción es relevante, por cuanto los efectos de ambas clases de estado de necesidad son distintos. Mientras el estado de necesidad justificante excluye la antijuridicidad, porque se determina en base a las condiciones bajo las cuales el peligro para el bienestar propio o de un tercero otorga un para hacer uso de bienes asignados jurídicamente a otro. Mientras que en el estado de necesidad exculpante, se excluye el reproche por la no inexigibilidad de otra conducta, ya que tiene como fundamento una notoria reducción del ámbito de autodeterminación del sujeto según el contexto en que actúa. Esto neutraliza el reproche. En el primer supuesto el mal causado es menor que el evitado y en el segundo son equiparables.

Con el fin de fundar mi postura habré de traer a colación dos fallos de la CNCP, en los que se recepta la dispensa que se trata.

En el primero de ellos con el voto del Dr. Barroetabeña se consideró el “**contexto de vulnerabilidad socioeconómica extrema**” padecida por la imputada, que según se acreditó en la causa trasladaba droga como forma de sustento económico de los tres hijos a su cargo, en el marco de una vida de indigencia atravesada por la violencia de género, una maternidad temprana y la prostitución.(Legajo Judicial FSA 9861/2022/9 “R., B. A. s/ Audiencia de sustanciación de impugnación. Registro N° 21/2023)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

En el otro fallo traído a consideración, con voto de la Dra. Ledesma se respaldó el fallo apelado de absolución, sobre la base que dio razones suficientes para tener por probado que MCR era la única fuente de sustento económico de su familia, compuesta por ella y sus dos hijos menores; que se encontraba en una situación económica desfavorable, sin cobertura médica y escasos ingresos; que fue víctima de violencia física y psicológica de gravedad por parte de su pareja durante 6 años, situación que persistía en el aspecto psicológico y económico al momento de los hechos, y que su hija de dos años de edad, que padecía una malformación congénita en su mano izquierda, y debía recibir una cirugía necesaria y urgente. (Legajo Judicial FSA 12570/2019/10 “RODRÍGUEZ, Maribel Carina s/Audiencia de sustanciación de impugnación “Registro N° 5/2021)

En el caso de autos nos encontramos que la autora del ilícito es una persona joven de 19 años, de escasos recursos y una trayectoria de vida algo complicada, en el marco de una familia que le brindaba escasa protección y un padre abandonado. No es que el suscripto minimice esa triste historia de vida, pero es indudable- a mi criterio- que aún valorando el caso desde una perspectiva de género como propone la colega, el delito se ha cometido y reconocido y no existen razones suficientes para disculparlo.

Los precedentes que traje a colación, me llevan a hacer una necesaria comparación. Y como dije recientemente en un fallo en orden a justificar la pena, si bien el dicho popular reza:” las comparaciones son odiosas”, si las rellenamos con datos objetivos nos permitirán saber dónde estamos parados frente a una situación concreta. (Conf. Sentencia n° 24 de este tribunal, en la Causa “Báez”).

En el caso de BAR destacamos cuatro ingredientes: contexto de vulnerabilidad socioeconómica extrema; delito de tráfico, como forma de sustento económico de los tres hijos a su cargo, en el marco de una vida de indigencia atravesada por la violencia de género; una maternidad temprana y la prostitución.

El caso MCR nos enfrenta con un contexto similar: una mujer que era la única fuente de sustento económico de su familia, compuesta por ella y sus dos hijos menores; que se encontraba en una situación económica desfavorable, sin cobertura médica y escasos ingresos; que fue víctima de violencia física y psicológica de gravedad por parte de su pareja durante 6 años, situación que persistía en el aspecto psicológico y económico al momento de los hechos, y que



su hija de dos años de edad, que padece una malformación congénita en su mano izquierda, debía recibir una cirugía inminente.

Entonces, poniendo en paralelo, el caso que nos ocupa de la joven Rojas Avalos advertimos que: es soltera, su situación económica no era la más floreciente, pero tampoco podemos decir que estaba en situación de calle, tenía donde vivir, aunque fuere compartido con otra persona, tenía un trabajo remunerado, gozaba de algunos bienes materiales como contar con un celular que supera los costos medios, podemos considerar esto como algo insuficiente, porque es razonable aspirar a más, pero era consciente de la gravedad de la conducta arremetida. Al punto tal que dijo que tenía pensado que éste fuera el último viaje. Y, además, reconoció haber repetido el hecho en 4 o 5 oportunidades anteriores y recientes.

En orden al estado de necesidad podríamos entender que las primeras ocasiones estuvieron precedidas por situaciones apremiantes, no demostradas por cierto, pero no esta última al menos, porque iba a desistir según dijo de continuar, porque era peligroso y mal remunerado. Es decir tenía otras alternativas de subsistencia. Esto habla también de su grado de autodeterminación. Es más, quedo claro que su decisión no le traería problemas con la “organización” porque le había comunicado su decisión a su comitente “gato” y este no le había formulado reproche alguno. Entonces era libre al tomar sus decisiones de vida y no estaba compelida por circunstancia alguna.

Es joven, es cierto, algo desamparada, pero a pesar ello, el caso, aun si lo miramos con perspectiva de género como deben analizarse estos supuestos en la actualidad judicial, veremos que estamos en presencia de una mujer con cierto empoderamiento, sin ataduras sentimentales de pareja, ni violencia de género invocada, sin hijos a los cuales proteger, y conocedora de su personalidad. Hay un chat donde claramente le dice a un amigo que duda de sus condiciones para acometer el hecho: “soy todo terreno”, con clara alusión a su capacidad para afrontar y tomar decisiones de vida y correr riesgos. En el caso, esta de acometer el transporte de droga, trasponiendo las fronteras de su país de origen (acometiendo también un contrabando), conociendo los riesgos y sus desventajas, es una muestra de autodeterminación elocuente. Lejos estamos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

entonces de admitir una dispensa exculpatoria que la ampare. En fin, no concurren condiciones de verdadera angustia, ni situación económica extrema, acompañadas de inmediatez y urgencia.

Reflexiona con acierto el Juez de la casación Barroetaveña en su fallo traído a colación en el sentido de que: “no será posible mediante su resolución realizar “generalizaciones arbitrarias ni extender la particular solución de este caso a todas las situaciones donde se presenten sujetos vulnerables que atraviesan penurias” (el subrayado me pertenece). Entonces concluyo en que no cualquier sujeto vulnerable que atravesase penurias-como es el caso de la joven de autos- debe ser amparado con la dispensa penal que supone el estado de necesidad exculpante.

Ello sin perjuicio de considerar al momento de la mensuración de la pena pudiera considerarse la perforación de mínimo legal o recalar en el mínimo de la escala del tipo atento a lo dispuesto por los arts. 40 y 41 del CP. ASI VOTO

A LA TERCERA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

i) **I)** En relación al primer interrogante contenido en esta tercera cuestión (individualización punitiva), su tratamiento deviene innecesario por el modo en que se ha concluido –por mayoría- respecto del segundo interrogante (responsabilidad penal) de la cuestión precedente.

ii) **II)** Atento al resultado al que se ha arribado y con fundamento en el art. 531, CPPN, corresponde eximir de costas a la absuelta. Igualmente, procede disponer el cese de todas las restricciones que pesaren sobre la nombrada, conforme lo establece el art. 402, CPPN.

Una vez firme la presente, por imperio de lo estatuido en el art. 30, Ley 23.737, deberá destruirse el remanente del material estupefaciente, así como los restantes elementos o efectos vinculados al ilícito recibidos por este Tribunal, según constancias de fs. 272 y decomisar la campera secuestrada por constituir un efecto utilizado para la comisión del injusto (art. 23, CP).

Conforme lo solicitara el Ministerio Público Fiscal, corresponde devolver a **Rojas Ávalos** el celular marca iPhone, modelo 6, color rosa, con su respectivo cargador, que le fuera incautado durante el procedimiento.

En virtud de su extranjería, corresponde dar aviso al Consulado de la República del Paraguay, con sede en Rosario (rosarioconsulpar@mre.gov.py) de



la presente sentencia absolutoria, con remisión del veredicto y requerir al consulado del país hermano colaboración y asistencia para el retorno de la ciudadana paraguaya **Rojas Ávalos**, C.I. N° , a Ciudad del Este, República del Paraguay, lugar de su residencia.

Así voto.

A la misma cuestión, los **Dres. Lilia G. CARNERO y Roberto M. LÓPEZ ARANGO** votan en igual sentido y por los mismos fundamentos a los que adhieren.

Por todo ello, el **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE PARANÁ**, por mayoría, dictó la siguiente:

SENTENCIA:

1°. ABSOLVER a **ROJAS ÁVALOS**, demás datos personales de figuración en autos, de la autoría del delito de TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 5° inciso "c" de la ley 23.737 y art. 45, CP) por el que fue acusada, por concurrir a su respecto un estado de necesidad exculpante, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34, inciso 2°, CP, DISPONIENDO su inmediata libertad y el CESE de todas las restricciones que pesaren sobre la nombrada (art. 402, CPPN).

2°. EXIMIR de costas a la absuelta (art. 531, CPPN).

3°. DEVOLVER a **Rojas Ávalos** el celular marca iPhone, modelo 6, color rosa, con su respectivo cargador, conforme lo solicitara el Ministerio Público Fiscal.

4°. DAR AVISO al Consulado de la República del Paraguay, con sede en Rosario (rosarioconsulpar@mre.gov.py) de la presente sentencia, con remisión del veredicto.

5°. REQUIÉRASE al consulado del país hermano colaboración y asistencia para el retorno de la ciudadana paraguaya **Rojas Ávalos**, C.I. N° , a Ciudad del Este, Rpca. del Paraguay, lugar de su residencia.

6°. Una vez firme la presente, DESTRUIR el remanente del material estupefaciente y demás elementos vinculados al ilícito (art. 30 Ley 23.737) -conforme constancia actuarial de fs. 272- y DECOMISAR la campera secuestrada (art. 23, CP).

REGÍSTRESE, publíquese, notifíquese, líbrense los despachos del caso y, en estado, archívese.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Ante mí:

Dana S. Barbiero
Secretaria



#38556995#410515068#20240506084756276